

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Málaga y los Ayuntamientos de Alcaucín, Algarrobo, Alfarnate, Alfarnatejo, Almáchar, Archez, Arenas, Benamargosa, Benamocarra, El Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cútar, Iznate, Frigiliana, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Riogordo, Torrox, Salares, Sayalonga, Sedella, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela, establecen Contribución Especial por ampliación y mejora del servicio de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil de la Zona Oriental de la Provincia de Málaga que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la ampliación y mejora del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta Contribución Especial las personas especialmente beneficiadas por la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de Incendios en el término municipal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

1.- La base imponible de la Contribución Especial será el 85 por ciento del coste de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, en el período que no ha sido sufragado y amortizado por anteriores contribuciones especiales.

2.- Dicho coste estará integrado, en las diversas anualidades, por los conceptos que se recogen en el artículo 31.2 de la Ley aplicables a la ampliación y mejora del Servicio, y en especial los siguientes:

a) Los gastos ocasionados por la adquisición de terrenos destinados a completar las instalaciones del Parque Principal de Bomberos, los retenes y demás instalaciones anejas.

b) El importe de las obras, tanto de nueva planta como de remodelación y mejora y acondicionamiento de dichas instalaciones.

c) Adquisición de vehículos y equipos remodelables.

d) Adquisición de equipos fijos y portátiles, material y equipos de protección personal, material no fungible y equipos de extinción.

e) Adquisición de mobiliario y equipos para las distintas dependencias del Parque Principal de Bomberos y sus demás dependencias citadas.

f) El interés del capital invertido en los gastos indicados anteriormente cuando este Ayuntamiento a través del Consorcio hubiere apelado al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 5º.- Para determinar la base imponible habrá de deducirse en todo caso del coste y respecto al período indicado, las subvenciones y auxilios que este Ayuntamiento haya obtenido para la finalidad prevista, del Estado, Comunidad Autónoma y otras entidades públicas y privadas.

REPARTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.- La base imponible, determinada con arreglo al porcentaje y en el modo previsto en los dos artículos anteriores, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1b) de la citada Ley de Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

DEVENGO

Artículo 7º.- La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento en que adquiere firmeza el acuerdo de imposición y ordenación de la misma, no pudiéndose exigir por anticipado el pago de cuotas en función del importe previsto para futuras anualidades.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará este Ayuntamiento en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Con independencia de lo expresado en el apartado anterior, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con e 17, ambos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con esta Corporación Municipal a través del Consorcio en que está integrada para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales, distribuyendo la base imponible que corresponda entre las entidades asociadas.

Artículo 9º.-

1.- La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial requerirá la tramitación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) El coste total de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, durante el período y por los conceptos que se expresan en el artículo 3º de esta Ordenanza.

b) Cuantificación de la base imponible a repartir entre los beneficiarios.

c) Criterios para establecer dicho reparto.

d) Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que, previamente, se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2.- Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, sin exceder de 5 anualidades.

3.- En caso de que, como se prevé en el artículo anterior, se llegue a un concierto con UNESPA o entidad que le suceda, dicha unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente, obligándose con la Administración municipal con la cantidad total anual que se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- *En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y tramitada posteriormente en legal forma por el Consorcio en que está integrada y que ha quedado citado, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.